



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Fecha de clasificación	Acuerdo C.T.-S.O.-068/68/2019 de sesión ordinaria de Comité de Transparencia del 08 de agosto.
Área	Ponencia 1
Identificación del documento	Oficio de cumplimiento del sujeto obligado del expediente <b>571/2018-1</b>
Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia
Fundamento legal	Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
Motivación	<b>RAMÍNADO 1: Correo electrónico:</b> corresponde a una dirección de correo digital, lo cual se compone de una parte local (ejemplo juan@correo) y una parte remota (ejemplo .com.mx) (ejemplo "gmail"). Si se refiere que en razón de su conformación, puede caer de manera directa a una persona; toda vez que la parte local generalmente corresponde a elementos que se relacionan al nombre del usuario o incluso a su fecha de nacimiento; pero en ocasiones no; sin embargo, al ser un medio de comunicación personal, su dirección sucede revelar dicha dirección que se asocia con su tutelar y por ello se hace identificable a quien posee la dirección de correo electrónico.
Confidencial	Páginas del documento que se clasifican: Únicamente los renglones que contienen datos personales correspondientes a correo electrónico del recurrente.

Lic. Marcela Acosta Ibáñez  
Secretaria Proyectista de la Ponencia I



seqap RECIBIDO  
OFICIALIA DE PARTES  
08 NOV. 2018  
HORA: 19:19  
A. SMTREZ  
ANEXOS: 04  
A. SMTREZ  
TOTAL PAGINAS: 02



SECRETARÍA  
DE DESARROLLO URBANO,  
VIVIENDA  
Y OBRAS PÚBLICAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA: Unidad de Transparencia.  
NÚMERO DE OFICIO UT-132/2018.  
RECURSO DE REVISIÓN: 571/2018-1  
QUEJOSO: MARÍA DE JESÚS ALMENDRÁEZ PRIETO

San Luis Potosí, S.L.P., 08 de noviembre de 2018.

MTR. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES  
COMISIONADO NUMERARIO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE  
GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
P R E S E N T E . -

Martha Angélica Gámez González, Encargada de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, personalidad que acredito bajo el número de registro CEGAIP-RP-130/2017, en cumplimiento a la resolución definitiva emitida por esa Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, en autos del Recurso de Revisión 571/2018-1, notificado a esta Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas el día 18 de octubre del año en curso y por el que se determina, (se cita textual):

[...]esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 176, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado MODIFICA la respuesta proporcionada por el ente obligado y lo comunica para que:

El ente obligado lleva a cabo el procedimiento establecido en el artículo 159 de la Ley, y para que a través de su Comité de Transparencia, realice una valoración de la información peticionada para determinar si ésta encuadra en la hipótesis de reserva de la información, o en su caso, para que confirme la clasificación por los motivos y fundamentos expresados por la Directora de Administración y Finanzas.

1

Al respecto hago de su conocimiento que, a efecto de dar cumplimiento en todos los extremos a la resolución emitida por ese Órgano Garante, ésta Unidad de Transparencia emitió en fecha 18 de octubre de 2018 el memorándum UT-420/2018 (ANEXO 1) a través del cual solicitó a la Dirección de Administración y Finanzas de ésta Secretaría, llevar a cabo las gestiones necesarias que permitieran dar cumplimiento a la determinación de mérito emitida por esa Comisión.

En ese sentido en fecha 29 de octubre de 2018, el Director de Administración y Finanzas, Salvador López Aguilar, notificó a la Unidad de Transparencia a través del memorándum DAF/10/2018 (ANEXO 2), mediante el cual manifestó en lo que interesa lo siguiente:

"...[...]el área administrativa generó una respuesta de manera motivada y fundamentada, exponiendo de forma correcta una de las excepciones al derecho de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados, como lo es la información clasificada como confidencial por contener datos personales.

Por lo anterior, es necesario establecer que la actuación de la unidad generadora de la información por parte del sujeto obligado es ajustada a Derecho, puesto que La Ley estipula dos excepciones al principio de máxima publicidad, uno es cuando la información contiene datos personales y otro cuando es motivo de ser clasificada como reservada, lo que en la especie nos encontramos ante el primer supuesto.

56



POBLI EXCLUSIVO  
DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ

Es necesario destacar que el artículo 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece para los sujetos obligados de cualquier orden de gobierno, la obligación de garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información bajo su resguardo.

Sin embargo, el derecho de acceso a la información tiene como excepciones, la información reservada y la confidencial según se prevé en las fracciones I y II del precepto constitucional antes invocado; es decir, la reserva de información atende al interés público, en tanto que la información confidencial se refiere a la protección de la vida privada y los datos personales.

Excepciones que se encuentran regladas en los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 138 y 142 de la Ley Local de la Materia.

Debe puntualizarse que lo requerido es información que contiene datos personales y por tanto, el marco jurídico aplicable es el tendiente a la información confidencial y por tanto, no puede proporcionarse sino se cuenta con el consentimiento de los titulares de esos derechos personales.

...[...] se concluye que esta área administrativa del sujeto obligado, carece de las capacidades técnicas para pixelear las imágenes del video respecto de las personas y vehículos que aparecen en el mismo, es decir, se encuentra rebasada para poder de manera técnica el operar los videos con la funcionalidad o modalidad de máscara de seguridad que permite a través de la tecnología poder modificar las imágenes y así ocultar los rostros de las personas o identificadores como lo son placas de vehículos; lo que además hace imposible generar una versión pública de la información requerida, mucho menos poder ponerla a disposición de la solicitante y tampoco facilitar copia simple o certificada, así como reproducción disponible en su caso.

...[...] es determinante que estamos ante un supuesto de excepción al derecho de información por tratarse de información clasificada por contener datos personales; en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, solicito a esa Unidad de Transparencia, convoque a los integrantes del Comité de Transparencia a fin de que procedan conforme a sus funciones, facultades y competencias contenidas en la fracción II, del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, a efecto de que se pronuncien sobre esta petición de solicitud de clasificación en la que se han expuestos las circunstancias, motivos y fundamentos para que sea confirmada por el órgano colegiado de transparencia de este sujeto obligado.

2

Por lo antes expuesto, atentamente pido:

Único. Se confirma la solicitud de clasificación de información realizada de ser ajustada a derecho, para evaluar en posibilidad de cumplimentar el Recurso de Revisión en cito y se garantice el derecho de acceso de información a la requerente."

En ese sentido, en fecha 30 de octubre de 2018 mediante Acta de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, (ANEXO 3) fue acordado lo siguiente:

"ÚNICO.- Este Comité de Transparencia, RESUELVEN POR UNANIMIDAD DE VOTOS APROBAR LA CLASIFICACIÓN TOTAL COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL RELATIVA A LOS VIDEOS DE LAS CÁMARAS DE VIGILANCIA DE CIRCUITO CERRADO DEL DÍA 08 DE MAYO DEL 2018 DEL ESTACIONAMIENTO, DEL INTERIOR Y EXTERIOR DE LA ENTRADA PRINCIPAL DE LA SECRETARÍA, ASÍ COMO DE LOS PASILLOS DE TODA LA SECRETARÍA, toda vez que de acuerdo a lo manifestado por C. Salvador López Aguirre, Director de Administración y Finanzas, se destaca que

los datos personales que requieran del consentimiento de su titular para la difusión, constituyen información confidencial. La clasificación de confidencialidad es una excepción constitucional y legal al derecho de acceso a la información a través de la cual se protegen los datos personales de terceros, respecto de los cuales no existe enunciado para hacerlos públicos, en términos de los artículos 138 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí."

En consecuencia en fecha 05 de noviembre del presente año, mediante correo electrónico señalado por el quejoso en la Plataforma Nacional de Transparencia, (**ANEXO 4**), se le hizo del conocimiento lo siguiente:

"En cumplimiento a la Resolución emitida por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, el 10 de octubre de 2018, en autos del Recurso de Revisión 571/2018-1, la cual fue notificada a esta Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas el día 18 de octubre del año en curso, por la que se determina (se cita textual):

"...[los efectos de esta resolución son para que el sujeto obligado lleve a cabo el procedimiento establecido en el citado artículo 159 de la Ley, y para que a través de si Comité de Transparencia, realice una valoración de la información peticionada para determinar su ésta encuadre en las hipótesis de reserva de la información, o en su caso, para que confirme la clasificación por los motivos y fundamentos expresados por la Directora de Administración y Finanzas".

En ese orden, de conformidad con lo establecido por el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Unidad de Transparencia llevó a cabo las gestiones necesarias con la finalidad de dar cabal cumplimiento con la determinación del Órgano no Garante a través del memorándum UT-429/2018 ante la Dirección de Administración y Finanzas, área que de acuerdo a sus atribuciones y facultades es la competente para atender dicho requerimiento, por lo que en ese sentido, fue recibido en esta Unidad de Transparencia el siguiente documento:

  
**Memorandúm DAP/10/2018**, recibido en fecha 29 de octubre de 2018 y firmado por el Director de Administración y Finanzas, Salvador López Aguilar, documental que consta de un total de 12 doce folios útiles, mismo que se anexa de manera digital al presente en formato .pdf y a través del cual realiza las manifestaciones que a su derecho conviene y por el que solicita la Clasificación de la información objeto del presente recurso como Confidencial.

3

Consecuentemente, mediante Acta de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas de fecha 30 de octubre de 2018, fue acordada LA CLASIFICACIÓN TOTAL COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL RELATIVA A LOS VÍDEOS DE LAS CÁMARAS DE VIGILANCIA DE CIRCUITO CERRADO DEL DÍA 08 DE MAYO DEL 2018 DEL ESTACIONAMIENTO, DEL INTERIOR Y EXTERIOR DE LA ENTRADA PRINCIPAL DE LA SECRETARÍA, ASÍ COMO DE LOS PASTILLOS DE TODA LA SECRETARÍA, por lo que se inserta a continuación el acta en comento:

En la ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre, siendo las 10:00 dieciocho horas del día 30 treinta de octubre de 2018 dos mil dieciocho, constituidas en la sala de juntas de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, ubicada en Cardillera Himalaya número 295, de la colonia Garita de Jalisco de esta Ciudad Capital; se encuentran presentes los Ciudadanos Martha Angélica Gómez González, Encargada de la



PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ

*Unidad de Transparencia; Javier Ávila Calvillo, Titular de la Unidad Jurídica, Marco Antonio Garfias Cárdenas, Director de Obras Públicas y Supervisión; Salvador López Aguilar, Director de Administración y Finanzas, todos servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en adelante "SEDUVOP", para que tenga verificativo la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, en adelante el "Comité", al tenor del siguiente:*

**ORDEN DEL DÍA**

**I. LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ**

**II. SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN TOTAL COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DE LOS VIDEOS DE LAS CAMARAS DE VIGILANCIA DE CIRCUITO CERRADO DEL DÍA 08 DE MAYO DEL 2018 DEL ESTACIONAMIENTO, DEL INTERIOR Y EXTERIOR DE LA ENTRADA PRINCIPAL, ASÍ COMO DE LOS PASILLOS DE TODA LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS, SOLICITADA MEDIANTE MEMORANDUM DAF/10/2018 SUSCRITO POR SALVADOR LÓPEZ AGUILAR, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA "SEDUVOP".**

**III. ACUERDOS**

**IV. CIERRE DE SESIÓN**

4



**I. LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ**

*En cumplimiento a este punto del orden del día, el C. Javier Ávila Calvillo, Titular de la Unidad Jurídica de la "SEDUVOP", en su carácter de Secretario Técnico del "Comité", procede a tomar lista de asistencia, haciéndose constar la presencia de los C.C. Martha Angélica Gómez González, Encargada de la Unidad de Transparencia y Marco Antonio Garfias Cárdenas, Director de Obras Públicas y Supervisión, todos servidores públicos de la "SEDUVOP".*

*Por lo que, una vez verificada la asistencia, con el uso de la voz la C. Martha Angélica Gómez González, en su carácter de Presidente del "Comité", declara la validez de la presente Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, al existir el quórum legal requerido para desarrollar la sesión, por lo que las decisiones y acuerdos que se tomen en ella son válidos.*

*Asimismo, se hace constar la presencia del Director de Administración y Finanzas de la "SEDUVOP", Salvador López Aguilar, quien asiste a la presente sesión en carácter de Invitado Especial del "Comité".*

**II. SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN TOTAL COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DE LOS VIDEOS DE LAS CAMARAS DE VIGILANCIA DE CIRCUITO CERRADO DEL DÍA 08 DE MAYO DEL 2018 DEL ESTACIONAMIENTO, DEL INTERIOR Y EXTERIOR DE LA ENTRADA PRINCIPAL, ASÍ COMO DE LOS PASILLOS DE TODA LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS, SOLICITADA MEDIANTE MEMORANDUM DAF/10/2018 SUSCRITO**



PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ

**POR SALVADOR LÓPEZ AGUILAR, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA "SEDUVOP".**

*Para atender lo relativo a este punto del Orden del Día, en uso de la voz, la C. Martha Angélica Gómez González, Encargada de la Unidad de Transparencia y Presidente de "El Comité"; hace del conocimiento de sus integrantes, que en fecha 06 de junio de 2018, se recibió solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuesta por María de Jesús Almendárez Prieto, misma que quedó registrada con número de folio 00420718 en la que se requirió: "solicito a usted los videos de las cámaras de vigilancia de circuito cerrado del día 08 de mayo del 2018 del horario de las 11:00 am a 12:30 pm del estacionamiento, del interior y exterior de la entrada principal de la secretaría, así como de los pasillos de toda la secretaría, versión pública".*

Posteriormente, el 19 de junio de 2018 dos mil dieciocho se otorgó la siguiente contestación a la solicitud de información:

*En respuesta a su solicitud de información presentada en fecha 06 de junio del presente año a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con número de folio 00420718, al respecto me permito informar que de acuerdo con lo establecido por el artículo 54 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente para el Estado de San Luis Potosí, esta Unidad de Transparencia remitió a la Dirección de Administración y Finanzas de ésta Secretaría su solicitud de información para efecto de que en razón de sus facultades y atribuciones diera atención a la misma.*

5

*Así las cosas y derivado de las gestiones llevadas a cabo por esta Unidad de Transparencia, se recibió el 18 de junio del presente año, oficio número DAF-395/2018 signado por la Directora de Administración y Finanzas, Laura Luz Cuevas Ramírez, documental a través de la cual da atención a su solicitud.*

*Por lo antes expuesto se adjunta de manera digital el oficio antes descrito DAF-395/2018, en formato PDF, mismo que consta de 03 tres fojas útiles.*

*En fecha 18 de octubre de 2018, a esta autoridad le fue notificado el Acuerdo emitido dentro de los autos que integran el Recurso de revisión 571/2018-1, por el que con fundamento en el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, MODIFICA la respuesta proporcionada por el ente obligado y lo comunica para que:*

*Lleve a cabo el procedimiento establecido en el artículo 159 de la Ley, y para que a través de su Comité de Transparencia, realice una valoración de la información peticionada para determinar si esta encuadra en las hipótesis de reserva de la información, o en su caso, para que confirme la clasificación por los motivos y fundamentos expresados por la Directora de Administración y Finanzas.*

*Por lo expuesto y en virtud de la notificación recibida, en misma fecha la Unidad de Transparencia giró memorándum UT-429/2018 a la Dirección de Administración y Finanzas, a efecto de que atendiendo a sus atribuciones y competencias, esa Dirección diera atención al requerimiento efectuado por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado.*



PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ

En ese sentido en fecha 29 de octubre del 2018, fue recibido el memorándum DAF/10/2018 por el que el Director de Administración y Finanzas, Salvador López Aguilar, da atención al requerimiento efectuado por la CEGALP, quien en el uso de la voz procede a dar lectura en estos momentos al memorándum ya descrito, el cual se transcribe en la presente acta para su mejor proveer:

Asunto: Solicitud de Clasificación de Información - Relacionada con la Solicitud de Información Folio 00420618 y Con el Recurso de Revisión RR-571/2018-1- MARTHA ANGÉLICA GÁMEZ GONZÁLEZ- TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA- Presenta- SALVADOR LÓPEZ AGUILAR, en mi carácter de Director en la Dirección de Administración y Finanzas de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, en adelante por sus siglas como SEDUVOP, comparecemos para exponer de manera respetuosa:- Que en acatamiento a la notificación recibida por parte de esa unidad a la que me dirijo el día 23 de octubre de 2018, referente a la resolución dictada dentro del Recurso de Revisión citado al rubro, interpuesto por la solicitante de información, a la que se otorgó respuesta en los siguientes términos:-

"La información solicitada por la peticionaria se trata de información que contiene datos personales de acuerdo con lo establecido por el Artículo 3 fracción XI, XVI y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí así como en el Artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí, los cuales para una mejor comprensión se transcriben a continuación:- Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí- ARTÍCULO 3º. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:- XI. Datos personales: toda información sobre una persona física identificada o identificable, como lo es la relativa a su origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, a su vida efectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, afiliación sindical, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, información genética, preferencia sexual, y otras análogas que afecten su intimidad.- Se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social; - (...).- XVII. Información confidencial: la información en posesión de los sujetos obligados que reflaja a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregársela con ese carácter; y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentre en posesión de alguno de los entes obligados y sobre lo que no puede realizarse ningún acto o hecho, sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales; - Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí- ARTÍCULO 3º. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:- VIII. Datos personales: cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse



directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas.- Por lo expuesto y derivado de que como se expone la información que requiere la solicitante, es información que contiene datos personales considerando como confidencial que requieren consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, no es posible la publicidad de la misma ya que en éstos se definen las características físicas de las personas en un momento determinado, representando un instrumento de identificación para su propio reconocimiento como sujeto individual, así como información relativa los identificadores.- En virtud de lo antes expuesto y teniendo en consideración los ordenamientos legales ya descritos, es oportuno puntualizar que al ser información que contiene información de datos personales respecto del actuar de una o más personas identificadas o identificables, así como de identificadores como lo son placas de vehículos particulares, la cual es considerada en sus artículos 3, fracción XVII y 138 por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado como información confidencial, la misma no puede ser susceptible de ser entregada a terceros, ya que para difundir la información solicitada por la peticionaria se requiere el consentimiento expreso de las personas titulares de los datos personales que conforman las imágenes de las videogramaciones requeridas, las cuales al ser difundidas pudiere causarles alguna afectación.- En ese sentido, el divulgar esta información implica contar con los recursos tecnológicos, para generar en versión pública la información solicitada a este sujeto obligado, en virtud de que el sistema de video grabación de esta Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas no cuenta con la funcionalidad de "Máscara de Seguridad", la cual permite que se puedan ocultar a través de imágenes pixeladas los rastros o identificadores como lo son las placas de vehículos particulares, de los videos almacenados, por lo que dichos datos quedarían expuestos para cualquier uso por parte de los solicitantes de la misma. Razón por la cual se nos imposibilita materialmente generar en versión pública ésta información (Sic).- Como se advierte del contenido de la respuesta, el área administrativa generó una respuesta de manera motivada y fundamentada, exponiendo de forma correcta una de las excepciones al derecho de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados, como lo es la información clasificada como confidencial por contener datos personales.- Por lo anterior, es necesario establecer que la actuación de la unidad generadora de la información por parte del sujeto obligado es ajustada a Derecho, puesto que La Ley estipula dos excepciones al principio de máxima publicidad, uno es cuando la información contiene datos personales y otro cuando es motivo de ser clasificada como reservada, lo que en la especie nos encontramos ante el primer supuesto.- Es necesario destacar que el artículo 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece para los sujetos obligados de cualquier orden de gobierno, la obligación de garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información bajo su resguardo.- Sin embargo, el derecho de acceso a la información tiene como excepciones, la información reservada y la confidencial según se prevé en las fracciones I y II del precepto constitucional antes invocado; es decir, la reserva de información atiende al interés público, en tanto que la información confidencial se refiere a la protección de la vida privada y los datos personales.- Excepciones que se encuentran reguladas en los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 138 y 142 de la Ley Local de la Materia.- Debe puntualizarse que lo requerido es información que contiene datos personales y por tanto, al marco jurídico aplicable es el tendiente a la información confidencial y por tanto, no puede proporcionarse

sino se cuenta con el consentimiento de los titulares de esos derechos personales.- Así mismo, es menester mencionar el marco constitucional aplicable a esta excepción de acceso a la información, específicamente a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 segundo párrafo, de la *Carta Magna*, en lo que se encuentra establecido lo siguiente:- Artículo 6.- (...)- A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes...- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. (...)- Artículo 16.- (...)- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, el acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fija la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros (...).- Respecto del marco legal aplicable a la información confidencial y a la protección de datos personales, se debe considerar, además de lo que establecen los artículos 6 y 16 constitucionales, los diversos 138 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, mismos que se transcriben enseguida:- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí- ARTÍCULO 138. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.- La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.- Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciaria, industrial, comercial, fiscal, bancarial y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.- Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

ARTÍCULO 142. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.- No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;- II. Por ley tenga el carácter de pública;- III. Exista una orden judicial;- IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o;- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos.- Interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.- Para efectos de la fracción IV del presente artículo, la CEGAP deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.- Así, en términos

de los preceptos legales transcritos la Ley de Transparencia Estatal, se advierte que se consideran como información confidencial, los datos personales que requieren consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, entendiéndase por dato personal toda información concerniente a una persona física identificada o identificable.- Por tal motivo, los sujetos obligados no pueden difundir, distribuir o comercializar los datos personales que obran bajo su resguardo con motivo del ejercicio de sus funciones, salvo que exista el consentimiento expreso de los propios titulares de la información, por lo que sólo éstos o sus representantes están facultados para tener acceso a tales datos, en términos de los artículos 138 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.- De igual forma, en los artículos 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, presenta un principio de excepción, y se dispone que no se requerirá consentimiento de los individuos para proporcionar sus datos personales en los siguientes supuestos:- La información que ya se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público; cuando por disposición legal tenga el carácter de pública; cuando existe un orden judicial; por razones de seguridad nacional y salvaguardia general, proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; y finalmente cuando los datos se transmitan entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y acuerdos interinstitucionales.- En términos de los artículos 138 y 142 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los casos en que los particulares entreguen a los sujetos obligados la información con carácter confidencial, se deberá señalar los documentos que la contengan, en el supuesto de que tengan el derecho de reservarse tal información, por lo que la misma sólo puede ser difundida cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.- En la hipótesis concreta, al no existir consentimiento por parte de los titulares de los datos personales, ni de sus representantes, para la difusión de los mismos no es posible otorgar el acceso a la solicitante de información respecto de los videos de las cámaras de vigilancia de circuito cerrado requeridos en la solicitud de información con folio 00420718.- Adicionalmente, el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, dispone que:- Artículo 149. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.- En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.- De una interpretación del precepto legal invocado, se concluye que esta área administrativa del sujeto obligado, carece de las capacidades técnicas para pixelear las imágenes del video respecto de las personas y vehículos que aparecen en el mismo, es decir, se encuentra rebasada para poder de manera técnica el operar los videos con la funcionalidad o modalidad de módulo de seguridad que permite a través de la tecnología poder modificar las imágenes y así ocultar los rostros de las personas o identificadores como lo son placas de vehículos; lo que además hace imposible generar una versión pública de la información requerida, mucho menos poder ponerla a disposición de la solicitante y tampoco facilitar copia simple o

9



certificado, así como reproducción disponible en su caso.- Para robustecer lo antes expuesto, se cita la tesis jurisprudencial emitida por el máximo Tribunal del país, a través de los Plenos de Circuito:- Época: Décima Época.- Registro: 2006753.- Instancia: Plenos de Circuito.-Tipo de Tesis: Jurisprudencia.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 7, Junio de 2014, Tomo II.- Materia(s): Común.- Tesis: PC.I.A. J/12 K (10a.).- Página: 1127.- DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL TITULAR DE ÉSTA TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA DETERMINACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS QUE ORDENA LA ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES O QUE LE CONCIERNEN COMO PERSONA.- El derecho a la protección de los datos personales está previsto esencialmente en los artículos 6o. y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 1, 40 y 41 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de proteger al titular de la información para que pueda manifestar su oposición a la divulgación, no sólo de sus propios datos personales, sino también de los concernientes a su persona, esto es, los que ponen en riesgo su vida, seguridad o salud, los secretos industriales, fiscales, bancarios, fiduciarios o cualquier otro considerado como tal por una disposición jurídica. De tal modo que la resolución que permite el acceso a la información perteneciente a un tercero, incide en el derecho de su titular a que se proteja, e incluso a oponerse a su divulgación, esto es, a intervenir en la delimitación o determinación de la parte que puede divulgarse; de lo que se sigue que el titular de la información tendrá interés jurídico para reclamar en el juicio de amparo la determinación del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos por la cual se ordene la elaboración de la versión pública para entregarla al solicitante de la misma; en virtud de que, al ser propietario de la información, tiene el derecho a que ésta sea protegida, lo cual, a su vez, le otorga el derecho de oposición, el cual involucra la facultad de intervenir en la delimitación o determinación de la parte que puede ser del conocimiento del solicitante, antes de que se ordene la elaboración de la versión pública correspondiente, como un mecanismo para que no se trastocuen sus derechos públicos subjetivos, sin afectar el derecho de acceso a la información de los peticionarios. Ahora, la existencia del interés jurídico no puede condicionarse al sentido de la resolución reclamada, porque la determinación que ordena la elaboración de una versión pública involucra, necesariamente, el derecho del titular a la protección de la información que será publicada. Por tanto, la corrección o no de los lineamientos dados en la resolución impugnada e, incluso, el hecho de que se permita al titular de la información intervenir en su determinación o delimitación de la misma antes de que se ordene, de manera lisa y llana, la elaboración de una versión pública, constituye un aspecto que pueden llevar a conceder o negar el amparo solicitado, pero no pueden conducir a desconocer el derecho subjetivo tutelado a nivel constitucional a favor del justiciable, ni la relación de éste con el acto por virtud del cual se ordena la publicación de sus datos personales o de los datos que le conciernen como persona.- PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.- Contradicción de tesis 20/2013. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, 12 de mayo de 2014. Mayoría de diecisiete votos de los Magistrados Carlos Alfredo Soto y Villaseñor, Carlos Ronzon Sevilla, Gaspar Paulín Carmona, Jorge Ojeda Velázquez, Pablo Domínguez Peregrina, Clementina Flores Suárez, Adela Domínguez Salazar,

Ma. Gabriela Rolón Montalvo, María Simona Ramos Ruvalcaba, Homero Fernando Reed Ornelas, Guadalupe Ramírez Chávez, José Antonio García Guillén, Luz Cueto Martínez, Salvador.- Mondragón Reyes, Carlos Amado Yáñez, Luz María Díaz Barriga y Armando Cruz Espinosa. Disidente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Ponente: Gaspar Paulín Camarena. Secretaria: Jessica Ariana Torres Chávez.- Tesis y/o criterios contendientes.: Tesis L40.A499 A, de rubro: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL TITULAR DE LA INFORMACIÓN, LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL QUE OBLIGA AL DE PROTECCIÓN Y AHORRO BANCARIO A PROPORCIONAR INFORMACIÓN A UN GOBERNADO, PREVIA ELIMINACIÓN DE LOS DATOS RESERVADOS, CONFIDENCIALES O CLASIFICADOS", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 1584, y.- El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver el amparo en revisión 467/2011.- Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.- En apoyo a los argumentos vertidos, se destaca que los datos personales que requieran del consentimiento de su titular para la difusión, constituyen información confidencial, en términos de los artículos 13B y 142 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.- Por tanto, la clasificación de confidencialidad es una excepción constitucional y legal al derecho de acceso a la información, a través de la cual se protegen los datos personales de terceros, respecto de los cuales no existe enunciado para hacerlos públicos.- Debido a las argumentaciones y fundamentos invocados, es determinante que estamos ante un supuesto de excepción al derecho de información por tratarse de información clasificada por contener datos personales; en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, solicito a esa Unidad de Transparencia, convoque a los integrantes del Comité de Transparencia a fin de que procedan conforme a sus funciones, facultades y competencias contenidas en la fracción II, del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, a efecto de que se pronuncien sobre este petición de solicitud de clasificación en lo que se han expuestos las circunstancias, motivos y fundamentos para que sea confirmada por el órgano colegiado de transparencia de este sujeto obligado.- Por lo antes expuesto, atentamente pido:- Único. Se confirme la solicitud de clasificación de información realizada de ser ajustada a derecho, para estar en posibilidad de cumplimentar el Recurso de Revisión en cito y se garantice el derecho de acceso de información a la requirente.- Atentamente, .- SALVADOR LÓPEZ AGUILAR.- Director en la Dirección de Administración y Finanzas.- de la SEDUVOP

Por lo que tomando en consideración las manifestaciones vertidas en el memorándum DAF/10/2018 antes descrito, solicito a los integrantes de este Comité de Transparencia sea confirmada la clasificación de la información relativa a LOS VÍDEOS DE LAS CÁMARAS DE VIGILANCIA DE CIRCUITO CERRADO DEL DIA 08 DE MAYO DEL 2018 DEL ESTACIONAMIENTO, DEL INTERIOR Y EXTERIOR DE LA ENTRADA PRINCIPAL DE LA SECRETARÍA, ASÍ COMO DE LOS PASILLOS DE TODA LA SECRETARÍA, atendido al requerimiento efectuado por la Comisión Estatal de



PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ

Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado en autos del recurso 571/2018-1 mediante oficio ALT-1899/2018, en donde señala que en el caso particular que nos ocupa, ese organismo advierte, se cita textualmente: [...] que en lo especie pudiera actualizarse la causal de reserva de la información prevista en la fracción IV del Artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, ya que la divulgación de la información peticionada podría poner en riesgo la seguridad de las personas físicas que aparecen en los videos solicitados:

**ARTICULO 129.** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

[...]

V. *Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*"

Consecuentemente, los efectos de esta resolución son para que el sujeto obligado lleve a cabo el procedimiento establecido en el citado artículo 139 de la Ley, y para que a través de si Comité de Transparencia, realice una valoración de la información peticionada para determinar si ésta encuadra en las hipótesis de reserva de la información, o en su caso, para que confirme la clasificación por los motivos y fundamentos expresados por la Dirección de Administración y Finanzas."

**IV.- ACUERDOS.**

**JC** UNICO.- Este Comité de Transparencia, RESUELVEN POR UNANIMIDAD DE VOTOS APROBAR LA CLASIFICACIÓN TOTAL COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL RELATIVA A: LOS VIDEOS DE LAS CÁMARAS DE VIGILANCIA DE CIRCUITO CERRADO DEL DIA 08 DE MAYO DEL 2018 DEL ESTACIONAMIENTO, DEL INTERIOR Y EXTERIOR DE LA ENTRADA PRINCIPAL DE LA SECRETARIA, ASÍ COMO DE LOS PASILLOS DE TODA LA SECRETARIA, todo vez que de acuerdo a lo manifestado por C. Salvador López Aguirre, Director de Administración y Finanzas, se destaca que los datos personales que requieren del consentimiento de su titular para la difusión, constituyen información confidencial, la clasificación de confidencialidad es una excepción constitucional y legal al derecho de acceso a la información a través de la cual se protegen los datos personales de terceros, respecto de los cuales no existe autorización para hacerlos públicos, en términos de los artículos 138 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

12

**V.-CIERRE DE SESIÓN.** - Siendo las 19:00 diecinueve horas del día 30 treinta de octubre del año 2018 dos mil dieciocho se da por clausurada la presente sesión.

El acta se firma en dos tantos, al margen y al cauce por cada uno de los que intervienen.

**PRESIDENTE DEL "COMITÉ". MARTHA ANGÉLICA GÁMEZ GONZÁLEZ- ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA "SEDUVOP" .- RUBRICA: SECRETARIO TÉCNICO.- JAVIER ÁVILA CALVILLE.-TITULAR DE LA UNIDAD JURÍDICA DE LA "SEDUVOP" .- RUBRICA: COORDINADOR .- MARCO ANTONIO GARFÍAS CÁNOVAS-DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS Y SUPERVISIÓN DE LA "SEDUVOP" .- RUBRICA: INVITADO ESPECIAL.- SALVADOR LÓPEZ AGUILAR.- DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA "SEDUVOP".- RUBRICA**



PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ

*Lo anterior en cumplimiento a la Resolución emitida por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, en autos del Recurso de Revisión 571/2018-1.*

Atentamente:

Unidad de Transparencia

Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas."

Por último, se hace la precisión que como ha quedado demostrado, la suscrita llevó a cabo todas y cada una de las gestiones necesarias con las áreas encargadas, a fin de dar cabal cumplimiento con la determinación de ese Órgano Garante.

Para mejor proveer se agregan los siguientes:

#### A N E X O S

**ANEXO 1.-** Original de Memorandum UT-429/2018 de fecha 18 de octubre de 2018, firmado por la Encargada de la Unidad de Transparencia, Martha Angélica Gámez González, el cual consta de 09 (nueve) fojas útiles.

**ANEXO 2.-** Original de Memorandum DAF/10/2018, con fecha de recibido 29 de octubre de 2018, firmado por el Director de Administración y Finanzas, Salvador López Aguilar, el cual consta de 12 (doce) fojas útiles.

**ANEXO 3.-** Copia certificada del Acta de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, de fecha 30 de octubre de 2018, el cual consta de 10 (diez) fojas útiles.

13

**ANEXO 4.-** Copia certificada del correo electrónico, de fecha 05 de noviembre de 2018, enviado a la dirección electrónica: **ELIMINADO 1**, el cual consta de 05 (cinco) fojas útiles.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted **Maestro Alejandro Lafuente Torres, Comisionado Numerario de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí**, atentamente solicito:

**ÚNICO.** - Se tenga a esta Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, por conducto de su Titular, así como del Titular de la Unidad de Transparencia y del Director de Administración y Finanzas, por cumpliendo en tiempo y forma el requerimiento efectuado.

ATENTAMENTE

MARTHA ANGÉLICA GÁMEZ GONZÁLEZ  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SEDUVOP,

"2018, AÑO DE MANUEL JOSÉ OTÓN"

C.C.P. ARCHIVO:  
17MADOT/141

Cordillera de los Himalaya 295  
Col. Garita de Ixtles  
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78229  
Tel. 01 (444) 298 33 00  
[www.slp.gob.mx](http://www.slp.gob.mx)

De: "Daniel F. Alcantara Fernández" <seduvop\_transparencia@slp.gob.mx>  
 Para: REQUERIDO 1  
 Fecha: 11/05/2018 03:32 PM  
 Asunto: Cumplimiento RR 571/2018-1

En cumplimiento a la Resolución emitida por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, el 10 de octubre de 2018, en autos del Recurso de Revisión 571/2018-1, la cual fue notificada a esta Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas el día 18 de octubre del año en curso, por la que se determinó (se cita textual):

[...] los efectos de esta resolución son para que el sujeto obligado lleve a cabo el procedimiento establecido en el citado artículo 159 de la Ley, y para que a través de si Comité de Transparencia, realice una valoración de la información peticionada para determinar si ésta encuadra en las Hipótesis de reserva de la información, o en su caso, para que confirme la clasificación por los motivos y fundamentos expresados por la Directora de Administración y Finanzas".

En ese orden, de conformidad con lo establecido por el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Unidad de Transparencia llevó a cabo las gestiones necesarias con la finalidad de dar cabal cumplimiento con la determinación del Órgano Garante a través del memorandum UT-429/2018 ante la Dirección de Administración y Finanzas, área que de acuerdo a sus atribuciones y facultades es la competente para atender dicho requerimiento, por lo que en ese sentido, fue recibido en esta Unidad de Transparencia el siguiente documento:

Memorandum DAF/10/2018, recibido en fecha 29 de octubre de 2018 y firmado por el Director de Administración y Finanzas, Salvador López Aguilar, documental que consta de un total de 12 doce fojas útiles, mismo que se anexa de manera digital al presente en formato .pdf y a través del cual realiza las manifestaciones que a su derecho conviene y por el que solicita la Clasificación de la información objeto del presente recurso como Confidencial.

Consecuentemente, mediante Acta de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas de fecha 30 de octubre de 2018, fue acordada LA CLASIFICACIÓN TOTAL COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL RELATIVA A: LOS VIDEOS DE LAS CÁMARAS DE VIGILANCIA DE CIRCUITO CERRADO DEL DÍA 08 DE MAYO DEL 2018 DEL ESTACIONAMIENTO, DEL INTERIOR Y EXTERIOR DE LA ENTRADA PRINCIPAL DE LA SECRETARIA, ASI COMO DE LOS PASILLOS DE TODA LA SECRETARIA, POR LO QUE SE INSERTA A CONTINUACIÓN EL ACTA EN COMENTO:

En la ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre, siendo las 18:00 dieciocho horas del día 30 treinta de octubre de 2018 dos mil dieciocho, constituidos en la sala de juntas de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, ubicada en Cordillera Himalaya número 295, de la colonia Gurita de Jalisco de esta Ciudad Capital, se encuentran presentes los Ciudadanos Martha Angélica Gámez González, Encargada de la Unidad de Transparencia; Javier Ávila Calvillo, Titular de la Unidad Jurídica; Marco Antonio Garfias Cánovas, Director de Obras Públicas y Supervisión; Salvador López Aguilar, Director de Administración y Finanzas, todos servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en adelante "SEDUVOP", para que tenga verificativo la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, en adelante el "Comité", al tenor del siguiente:

#### ORDEN DEL DÍA

##### LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ.

I. SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN TOTAL COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DE LOS VIDEOS DE LAS CÁMARAS DE VIGILANCIA DE CIRCUITO CERRADO DEL DÍA 08 DE MAYO DEL 2018 DEL ESTACIONAMIENTO, DEL INTERIOR Y EXTERIOR DE LA ENTRADA PRINCIPAL, ASI COMO DE LOS PASILLOS DE TODA LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS, SOLICITADA MEDIANTE MEMORANDUM DAF/10/2018 SUSCRITO POR SALVADOR LOPEZ AGUILAR, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA "SEDUVOP".

#### II. ACUERDOS

#### IV. CIERRE DE SESIÓN

##### I. LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ.

En cumplimiento a este punto del orden del día, el C. Javier Ávila Calvillo, Titular de la Unidad Jurídica de la "SEDUVOP", en su carácter de Secretario Técnico del "Comité", procede a tomar lista de asistencia, haciendo constar la presencia de los C.C. Martha Angélica Gámez González, Encargada de la Unidad de Transparencia y Marco Antonio Garfias Cánovas, Director de Obras Públicas y Supervisión, todos servidores públicos de la "SEDUVOP".

Por lo que, una vez verificada la asistencia, con el uso de la voz la C. Martha Angélica Gámez González, en su carácter de Presidente del "Comité", declara la validez de la presente Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, al existir el quórum legal requerido para desarrollar la sesión, por lo que las decisiones y acuerdos que se tomen en ella son válidos.

Asimismo, se hace constar la presencia del Director de Administración y Finanzas de la "SEDUVOP", Salvador López Aguilar, quien asiste a la presente sesión en carácter de Invitado Especial del "Comité".

II. SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN TOTAL COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DE LOS VIDEOS DE LAS CÁMARAS DE VIGILANCIA DE CIRCUITO CERRADO DEL DÍA 08 DE MAYO DEL 2018 DEL ESTACIONAMIENTO, DEL INTERIOR Y EXTERIOR DE LA ENTRADA PRINCIPAL, ASI COMO DE LOS PASILLOS DE TODA LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS, SOLICITADA MEDIANTE MEMORANDUM DAF/10/2018 SUSCRITO POR SALVADOR LOPEZ AGUILAR, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA "SEDUVOP".

Para atender lo relativo a este punto del Orden del Día, en uso de la voz, la C. Martha Angélica Gámez González, Encargada de la Unidad de Transparencia y Presidente de "El Comité", hace del conocimiento de sus integrantes, que en fecha 06 de junio de 2018, se recibió solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Interpuesta por María de Jesús Almendárez Prieto, misma que quedó registrada con número de folio 00420718 en la que se requirió: "solicito a usted los videos de las cámaras de vigilancia de circuito cerrado del día 08 de mayo del 2018 del horario de las 11:00 am a 12:30 pm del

Eliminado 1: Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3, fracciones XI, VII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al correo electrónico del recurrente.

estacionamiento, del interior y exterior de la entrada principal de la secretaría, así como de los pasillos de toda la secretaría, versión 101

Posteriormente, el 19 diecinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho se otorgó la siguiente contestación a la solicitud de información:

En respuesta a su solicitud de información presentada en fecha 06 de junio del presente año a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con número de folio 00420618; al respecto me permito informar que de acuerdo con lo establecido por el artículo 54 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente para el Estado de San Luis Potosí, para esta Unidad de Transparencia remito a la Dirección de Administración y Finanzas de ésta Secretaría su solicitud de información para efecto de que en razón de sus facultades y atribuciones diera atención a la misma.

Así las cosas y derivado de las gestiones llevadas a cabo por esta Unidad de Transparencia, se recibió el 18 de junio del presente año, oficio número DAF-395/2018 signado por la Directora de Administración y Finanzas, Laura Luz Cuevas Ramírez, documental a través de la cual da atención a su solicitud.

Por lo antes expuesto se adjunta de manera digital el oficio antes descrito DAF-395/2018, en formato PDF, mismo que consta de 03 tres fojas útiles.

En fecha 18 de octubre de 2018, a esta autoridad le fue notificado el Acuerdo emitido dentro de los autos que integran el Recurso de revisión RR-571/2018-1, por el que con fundamento en el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, MODIFICA la respuesta proporcionada por el ente obligado y lo comunica para que:

Lleve a cabo el procedimiento establecido en el artículo 159 de la Ley, y para que a través de su Comité de Transparencia, realice una valoración de la información peticionada para determinar si esta encuadra en las hipótesis de reserva de la información, o en su caso, para que confirme la clasificación por los motivos y fundamentos expresados por la Directora de Administración y Finanzas.

Por lo expuesto y en virtud de la notificación recibida, en misma fecha la Unidad de Transparencia giró memorándum UT-429/2018 a la Dirección de Administración y Finanzas, a efecto de que atendiendo a las atribuciones y competencias, esa Dirección diera atención al recurrimiento efectuado por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado.

En ese sentido en fecha 29 de octubre del 2018, fue recibido el memorándum DAF/10/2018 por el que el Director de Administración y Finanzas, Salvador López Aguilar, da atención al requerimiento efectuado por la CEGAP, quien en el uso de la voz procede a dar lectura en estos momentos al memorándum ya descrito, el cual se transcribe en la presente acta para su mejor proveer:

Asunto: Solicitud de Clasificación de Información.- Relacionada con la Solicitud de Información Folio 00420618 y Con el Recurso de Revisión RR-571/2018-1.- MARTHA ANGELICA GAMEZ GONZALEZ.- TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.- Presente.- SALVADOR LOPEZ AGUILAR, en mi carácter de Director en la Dirección de Administración y Finanzas de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, en adelante por sus siglas como SEDUVOP, comparezco para exponer de manera respetuosa:- Que en acatamiento a la notificación recibida por parte de esa unidad a la que me dirijo el día 23 de octubre de 2018, referente a la resolución dictada dentro del Recurso de Revisión citado al rubro, interpuesto por la solicitante de información, a la que se otorgó respuesta en los siguientes términos:-

"La información solicitada por la peticionaria se trata de información que contiene datos personales de acuerdo con lo establecido por el Artículo 3, fracción XI, XVII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí así como en el Artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí, los cuales para una mejor comprensión se transcriben a continuación: - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.- ARTÍCULO 3º. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: - XI. Datos personales: toda información sobre una persona física identificada o identificable, como lo es la relativa a su origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, afiliación sindical, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, información genética, preferencia sexual, y otras análogas que afecten su intimidad... Se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológico, psíquico, económico, cultural o social; - (...).- XMI: Información confidencial, la información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponde a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presentan los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregársela con ese carácter; y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los entes obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho, sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales; - Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí.- ARTÍCULO 3º. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: - VIII. Datos personales: cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas; - Por lo expuesto y derivado de que como se expone la información que requiere la solicitante, es información que contiene datos personales considerando como confidencial que requieren consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, no es posible la publicidad de la misma ya que en éstos se definen las características físicas de las personas en un momento determinado, representando un instrumento de identificación para su propio reconocimiento como sujeto individual, así como información relativa los identificadores. En virtud de lo antes expuesto y tomando en consideración los ordenamientos legales ya descritos, es oportuno puntualizar que al ser información que contiene información de datos personales respecto del actuar de una o más personas identificadas o identificables, así como de identificadores como lo son placas de vehículos particulares, la cual es considerada en sus artículos 3, fracción XVI y 138 por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado como información confidencial, la misma no puede ser susceptible de ser entregada a terceros, ya que para difundir la información solicitada por la peticionaria se requiere el consentimiento expreso de las personas titulares de los datos personales que conforman las imágenes de las videogramaciones requeridas, las cuales al ser difundidas pudieran causarles alguna afectación. En ese sentido, el divulgar esta información implica contar con los recursos tecnológicos, para generar en versión pública la información solicitada a este sujeto obligado, en virtud de que el sistema de video grabación de esta Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas no cuenta con la funcionalidad de "Máscara de Seguridad", la cual permite que se puedan ocultar a través de imágenes pixeladas los rostros o identificadores como lo son las placas de vehículos particulares, de los videos almacenados, por lo que dichos datos quedarían expuestos para cualquier uso por parte de los solicitantes de la misma. Razón por la cual se nos imposibilita materialmente generar en versión pública esta información. (Sic).- Como se advierte del contenido de la respuesta, el área administrativa generó una respuesta de manera motivada y fundamentada, exponiendo de forma correcta una de las excepciones al derecho de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados, como lo es la información clasificada como confidencial por contener datos personales. - Por lo anterior, es necesario establecer que la actuación

de la unidad generadora de la información por parte del sujeto obligado es ajustada a Derecho, puesto que La Ley estipula dos excepciones al principio de máxima publicidad, uno es cuando la información contiene datos personales y otro cuando es motivo de ser clasificada como reservada, lo que en la especie nos encontramos ante el primer supuesto: - Es necesario destacar que el artículo 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece para los sujetos obligados de cualquier orden de gobierno, la obligación de garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información bajo su resguardo.- Sin embargo, el derecho de acceso a la información tiene como excepciones, la información reservada y la confidencial según se prevé en las fracciones I y II del precepto constitucional antes invocado; es decir, la reserva de información atañe al interés público, en tanto que la información confidencial se refiere a la protección de la vida privada y los datos personales. - Excepciones que se encuentran reguladas en los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 138 y 142 de la Ley Local de la Materia.- Debe puntualizarse que lo requerido es información que contiene datos personales y por tanto, el marco jurídico aplicable es el tendiente a la información confidencial y por tanto, no puede proporcionarse sino se cuenta con el consentimiento de los titulares de esos derechos personales.- Así mismo, es menester mencionar el marco constitucional aplicable a esta excepción de acceso a la información, específicamente a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 segundo párrafo, de la Carta Magna, en lo que se encuentra establecido lo siguiente:- Artículo 6.- (...).- A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, Fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.. - II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. (...).- Artículo 136.- (...).- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. (...).- Respecto del marco legal aplicable a la información confidencial y a la protección de datos personales, se debe considerar, además de lo que establecen los artículos 6 y 16 constitucionales, los diversos 138 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, mismos que se transcriben enseguida:- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.- ARTICULO 138. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.- La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.- Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.- Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.- ARTICULO 142. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.- No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público; - II. Por ley tenga el carácter de pública; - III. Exista una orden judicial; - IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o.- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos.- Interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.- Para efectos de la fracción IV del presente artículo, la CEGATIP deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.- Así, en términos de los preceptos legales transcritos la Ley de Transparencia Estatal, se advierte que se consideran como información confidencial, los datos personales que requieren consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, entendiéndose por dato personal toda información concerniente a una persona física identificada o identificable.- Por tal motivo, los sujetos obligados no pueden difundir, distribuir o comercializar los datos personales que obran bajo su resguardo con motivo del ejercicio de sus funciones, salvo que exista el consentimiento expreso de los propios titulares de la información, por lo que sólo éstos o sus representantes están facultados para tener acceso a tales datos, en términos de los artículos 138 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.- De igual forma, en los artículos 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, presenta un principio de excepción, y se dispone que no se requerirá consentimiento de los individuos para proporcionar sus datos personales en los siguientes supuestos:- La información que ya se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público; cuando por disposición legal tenga el carácter de pública; cuando exista un orden judicial; por razones de seguridad nacional y salubridad general; proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; y finalmente cuando los datos se transmitan entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y acuerdos interinstitucionales.- En términos de los artículos 138 y 142 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los casos en que los particulares entreguen a los sujetos obligados la información con carácter confidencial, se deberá señalar los documentos que la contengan, en el supuesto de que tengan el derecho de reservarse tal información, por lo que la misma sólo puede ser difundida cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.- En la hipótesis concreta, al no existir consentimiento por parte de los titulares de los datos personales, ni de sus representantes, para la difusión de los mismos no es posible otorgar el acceso a la solicitante de información respecto de los videos de las cámaras de vigilancia de circuito cerrado requeridas en la solicitud de Información con folio 00420718.- Adicionalmente, el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, dispone que:- Artículo 149. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobresepa las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.- En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.- De una interpretación del precepto legal invocado, se concluye que esta área administrativa del sujeto obligado, carece de las capacidades técnicas para posibilitar las imágenes del video respecto de las personas y vehículos que aparecen en el mismo, es decir, se encuentra rebasada para poder de manera técnica el operar los videos con la funcionalidad o modalidad de máscara de seguridad que permite a través de la tecnología poder modificar las imágenes y así ocultar los rostros de las personas o identificadores como lo son placas de vehículos; lo que además hace imposible generar una versión pública de la información requerida, mucho menos poder ponerla a disposición de la solicitante y tampoco facilitar copia simple o certificada, así como reproducción disponible en su caso.- Para robustecer lo antes expuesto, se cita la tesis jurisprudencial emitida por el máximo Tribunal del país, a través de los Plenos de Circuito..- Epoca: Décima Epoca.- Registro: 2006753.- Instancia: Plenos de Circuito.-Tipo de Tesis: Jurisprudencia.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 7, Junio de 2014, Tomo II.- Materia(s): Común.- Tesis: PC LA J/12 K (10a.).- Página: 1127.- DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL TITULAR DE ESTA TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA DETERMINACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS QUE ORDENA LA ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES O QUE LE CONCERNEN COMO PERSONA.- El derecho a la protección de los datos personales está previsto esencialmente en los artículos 6o. y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 1, 40 y 41 del Reglamento de la Ley Federal

107

de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de proteger al titular de la información para que pueda manifestar su oposición a la divulgación, no sólo de sus propios datos personales, sino también de los concernientes a su persona, esto es, los que ponen en riesgo su vida, seguridad o salud, los secretos industriales, fiscales, bancarios, fiduciarios o cualquier otro considerado como tal por una disposición jurídica. De tal modo que la resolución que permite el acceso a la información perteneciente a un tercero, incide en el derecho de su titular a que se proteja, e incluso a oponerse a su divulgación; esto es, a intervenir en la delimitación o determinación de la parte que puede divulgarse; de lo que se sigue que el titular de la información tendrá interés jurídico para reclamar en el juicio de amparo la determinación del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos por la cual se ordene la elaboración de la versión pública para entregársela al solicitante de la misma; en virtud de que, al ser propietario de la información, tiene el derecho a que ésta sea protegida, lo cual, a su vez, le otorga el derecho de oposición, el cual involucra la facultad de intervenir en la delimitación o determinación de la parte que puede ser del conocimiento del solicitante, antes de que se ordene la elaboración de la versión pública correspondiente, como un mecanismo para que no se trastocuen sus derechos públicos sujetivos, sin afectar el derecho de acceso a la información de los particulares. Ahora, la existencia del interés jurídico no puede condicionar el sentido de la resolución reclamada, porque la determinación que ordena la elaboración de una versión pública involucra, necesariamente, el derecho del titular a la protección de la información que será publicada. Por tanto, la corrección o no de los lineamientos dados en la resolución impugnada e, incluso, el hecho de que se permita al titular de la información intervenir en su determinación o delimitación de la misma antes de que se ordene, de manera lisa y llana, la elaboración de una versión pública, constituye un aspecto que pueden llevar a conceder o negar el amparo solicitado, pero no pueden conducir a desconocer el derecho subjetivo tutelado a nivel constitucional a favor del justiciable, ni la relación de éste con el acto por virtud del cual se ordena la publicación de sus datos personales o de los datos que le conciernen como persona. - **PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.** - Contradicción de tesis 20/2013. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, 12 de mayo de 2014. Mayoria de diecisiete votos de los Magistrados Carlos Alfredo Soto y Villaseñor, Carlos Ronzon Sevilla, Gaspar Paulín Carmona, Jorge Ojeda Velázquez, Pablo Domínguez Peregrina, Clementina Flores Suárez, Adela Domínguez Salazar, Ma. Gabriela Rolón Montañez, María Simona Ramos Ruvalcaba, Homero Fernando Reed Omelas, Guadalupe Ramírez Chávez, José Antonio García Guillén, Luz Cuetos Martínez, Salvador Mondragón Reyes, Carlos Amaro Yáñez, Luis María Díaz Barriga y Armando Cruz Espinoza. Disidente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Ponente: Gaspar Paulín Carmona. Secretaria: Jessica Ariana Torres Chávez. Tesis y/o criterios contendientes: - Tesis 1-4a-A-499 A de rubro: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL TITULAR DE LA INFORMACIÓN, LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL QUE OBLIGA AL DE PROTECCIÓN Y AHORRO BANCARIO A PROPORCIONAR INFORMACIÓN A UN GOBERNADO, PREVIA ELIMINACIÓN DE LOS DATOS RESERVADOS, CONFIDENCIALES O CLASIFICADOS.", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 1584, y.- El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver el amparo en revisión 467/2011.- Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.- En apoyo a los argumentos vertidos, se destaca que los datos personales que requieren del consentimiento de su titular para la difusión, constituyen información confidencial, en términos de los artículos 138 y 142 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. - Por tanto, la clasificación de confidencialidad es una excepción constitucional y legal al derecho de acceso a la información, a través de la cual se protegen los datos personales de terceros, respecto de los cuales no existe anuencia para hacerlos públicos.- Debido a las argumentaciones y fundamentos invocados, es determinante que estamos ante un supuesto de excepción al derecho de información por tratarse de información clasificada por contener datos personales; en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, solicito a esa Unidad de Transparencia, convoque a los integrantes del Comité de Transparencia a fin de que procean conforme a sus funciones, facultades y competencias contenidas en la fracción II, del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, a efecto de que se pronuncien sobre esta petición de solicitud de clasificación en la que se han expuestos las circunstancias, motivos y fundamentos para que sea confirmada por el órgano colegiado de transparencia de este sujeto obligado. - Por lo antes expuesto, atentamente pido: - Único. Se confirme la solicitud de clasificación de información realizada de ser ajustada a derecho, para estar en posibilidad de cumplimentar el Recurso de Revisión en cita y se garantice el derecho de acceso de información a la recurrente.- Atentamente, - SALVADOR LOPEZ AGUILAR.- Director en la Dirección de Administración y Finanzas.- de la SEDUyOP

#### Tesis 1-4a-A-499 A

Por lo que tomando en consideración las manifestaciones vertidas en el memorándum DAF/10/2018 antes descrito, solicito a los integrantes de este Comité de Transparencia sea confirmada la clasificación de la información relativa a LOS VIDEOS DE LAS CÁMARAS DE VIGILANCIA DE CIRCUITO CERRADO DEL DÍA 08 DE MAYO DEL 2018 DEL ESTACIONAMIENTO, DEL INTERIOR Y EXTERIOR DE LA ENTRADA PRINCIPAL DE LA SECRETARÍA, ASÍ COMO DE LOS PASILLOS DE TODA LA SECRETARÍA, aunado al requerimiento efectuado por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado en autos del recurso 571/2018-1 mediante oficio ALT-1899/2018, en donde señala que en el caso particular que nos ocupa, ese organismo advierte, se cita textualmente: [...] "que en la especie pudiera actualizarse la causal de reserva de la información prevista en la fracción IV del Artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, ya que la divulgación de la información peticionada podría poner en riesgo la seguridad de las personas físicas que aparecen en los videos solicitados;

ARTICULO 129. Como información, reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;"  
Consecuentemente, los efectos de esta resolución son para que el sujeto obligado lleve a cabo el procedimiento establecido en el citado artículo 129 de la Ley, y para que a través de si Comité de Transparencia, realice una valoración de la información peticionada para determinar su ésta encuadre en las hipótesis de reserva de la información, o en su caso, para que confirme la clasificación por los motivos y fundamentos expresados por la Directora de Administración y Finanzas."

#### IV.- ACUERDOS.

UNICO.- Este Comité de Transparencia, RESUELVEN POR UNANIMIDAD DE VOTOS APROBAR LA CLASIFICACIÓN TOTAL COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL RELATIVA A: LOS VIDEOS DE LAS CÁMARAS DE VIGILANCIA DE CIRCUITO CERRADO DEL DÍA 08 DE MAYO DEL 2018 DEL ESTACIONAMIENTO, DEL INTERIOR Y EXTERIOR DE LA ENTRADA PRINCIPAL DE LA SECRETARÍA, ASÍ COMO DE LOS PASILLOS DE TODA LA SECRETARÍA, todo vez que de acuerdo a lo manifestado por C. Salvador López Aguilar, Director de Administración y Finanzas, se destaca que los datos personales que requieren del consentimiento de su titular para la difusión, constituyen información confidencial, la clasificación de confidencialidad es una excepción constitucional y legal al derecho de acceso a la información a través de la cual se protegen los datos personales de terceros, respecto de los cuales no existe anuencia para hacerlos públicos, en términos de los artículos 138 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

V.-CIERRE DE SESIÓN. - Siendo las 19:00 diecinueve horas del día 30 treinta de octubre del año 2018 dos mil dieciocho se da por clausurada la presente sesión.

El acta se firma en dos tantos, al margen y el calce por cada uno de los que intervienen.

PRESIDENTE DEL "COMITÉ", MARTHA ANGÉLICA GÁMEZ GONZÁLEZ.- ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA "SEDUVOP". - RUBRICA; SECRETARIO TÉCNICO.- JAVIER ÁVILA CALVILLO.-TITULAR DE LA UNIDAD JURÍDICA DE LA "SEDUVOP". - RUBRICA; COORDINADOR . - MARCO ANTONIO GARCÍAS CANOVAS.- DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS Y SUPERVISIÓN DE LA "SEDUVOP". - RUBRICA; INVITADO ESPECIAL.- SALVADOR LÓPEZ AGUILAR.- DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA "SEDUVOP". - RUBRICA.

Lo anterior en cumplimiento a la Resolución emitida por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, en autos del Recurso de Revisión 571/2018-1.

Atentamente  
Unidad de Transparencia  
Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas.

**Datos adjuntos:**

Archivo: [DAF\\_10\\_2018.pdf](#) Tamaño: 3340k Tipo de Contenidos: application/pdf

